

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 31 DE AGOSTO DE 1962

Nº 14.706

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 139 de 14 de agosto de 1962, por la cual se reconoce derecho a jubilación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 168, 170, 171 de 3 y 174 de 7 de agosto de 1962, por los cuales se abren créditos suplementales.

Decreto Nº 173 de 7 de agosto de 1962, por el cual se fija un horario de trabajo.

Decreto Nº 175 de 8 de agosto de 1962, por el cual se establece y fija la reducción de un arancel de importación de unas toneladas de cobre.

Contrato Nº 16 de 12 de junio de 1962, celebrado entre el Ministro de Hacienda en representación del Gobierno Nacional y el señor René A. Orillac, Gerente del Banco Nacional en representación de esta Institución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración y Contabilidad

Resuelto Nº 311 de 21 de agosto de 1962, por el cual se autoriza una exportación.

Contrato Nº 22 de 14 de marzo de 1962, celebrado entre el Gobierno y el señor Hermelio Ureña Escobar.

Contrato Nº 28 de 12 de junio de 1962, celebrado entre el Gobierno y el señor Narciso Gonzalez C.

Contrato Nº 41 de 28 de agosto de 1962, celebrado entre La Nación y el señor Eduardo Alfaro, en su carácter de Presidente de la Empresa Refinería Golden Eagle de Panamá, S. A.

MINISTERIO DE TRAB. PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 402 de 24 de agosto de 1962, por el cual se fija el salario mínimo a todos los trabajadores de los Distritos de Panamá, Colón y David.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 139

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 139.—Panamá, 14 de agosto de 1962.

El señor Vianor Luna Rosas, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-AV-40-3, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, le reconozca el derecho a su jubilación, con su último sueldo devengado, en el cargo de Juez Municipal del Distrito de Natá, que actualmente desempeña, de conformidad con el Artículo 1º de la Ley Nº 31, de 31 de enero de 1962, que reforma el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento expedido por el Subdirector General de Registro Civil, en el cual consta que el peticionario nació el día 12 de julio de 1900; tiene 62 años de edad:

b) Certificado del Departamento de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia, con el cual se acredita que el señor Luna Rosas, desempeñaba todavía el 23 de enero de 1962, el cargo de Juez Municipal de Natá, con un sueldo mensual de B.60.00:

c) Certificado suscrito por el Alcalde del Distrito de Natá, comprobatorio de que el interesado tomó posesión del cargo de Juez Municipal del Distrito de Natá, el día 5 de mayo de 1958, cargo que ha venido ejerciendo sin interrupción hasta el 24 de enero de 1962, o sea durante 3 años, 8 meses, 19 días:

d) Certificado extendido por la Secretaría del Juzgado Municipal de Natá, mediante el cual certifica que el señor Luna fue nombrado Secretario de ese Despacho, en febrero de 1936, permaneciendo en el cargo hasta el día 4 de mayo de 1958, por un lapso de 22 años, 3 meses, 4 días:

e) Solicitud de jubilación a la Caja de Seguro Social fechada 31 de enero de 1962;

De las anteriores certificaciones se desprende que el peticionario tiene derecho a su jubilación, por haber prestado servicio al Estado durante 26 años, en el Órgano Judicial, y por tanto su solicitud está comprendida dentro del Artículo 1º de la Ley 31, de 31 de enero de 1962, que modifica el Artículo 8º de la Ley 59 de 1959, subrogatorio del Artículo 271 de la Ley 61 de 1946, que dice en su párrafo 1º: "Las personas que hayan prestado o presten servicios en el Órgano Judicial, en el Ministerio Público o en la Jurisdicción Electoral, en forma continua o alterada indistintamente, durante 20 años o más o que hayan prestado servicios al Estado por un lapso no menor de 20 años, de los cuales por lo menos 10 deben corresponder por servicios prestados indistintamente al Órgano Judicial, al Ministerio Público o la Jurisdicción Electoral, incluyendo al Registro Civil, que hayan cumplido 55 años de edad, tendrán derecho si así lo solicitaren, a ser jubilados por el Estado con el último sueldo que devengaban al tiempo de ejercer su último cargo en el Órgano Judicial, el Ministerio Público o la Jurisdicción Electoral".

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer al señor Vianor Luna Rosas, el derecho a su jubilación como Juez Municipal del Distrito de Natá, con una asignación mensual de sesenta (B.60.00) balboas equivalente al sueldo que actualmente devenga en dicho cargo.

Como quiera que el peticionario tiene derecho a ser jubilado por la Caja de Seguro Social, y ha presentado su solicitud en este sentido, se deja entendido que tan pronto empiece a gozar de ese beneficio el Tesoro Nacional solamente le pagará mensualmente, la diferencia entre su sueldo y la asignación que le reconozca la Caja de Seguro Social.

Esta resolución tendrá efectos fiscales, cuando se incluya en el Presupuesto de Rentas y Gas-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 18-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

tos de la Nación, la Partida necesaria para el
 pago de esta jubilación.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.
 El Ministro de Gobierno y Justicia,
 MARCO A. ROBLES.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**ABRENSE CREDITOS SUPLEMENTALES**

DECRETO NUMERO 168

(DE 3 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al
 Presupuesto de Gastos del Ministerio de
 Educación.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión
 Legislativa Permanente la aprobación de un Cré-
 dito Suplemental al Presupuesto de Gastos del
 Ministerio de Educación, por la suma de cuatro
 mil trescientos cinco balboas (B/4,305.00), ne-
 cesaria para la compra de equipo y mobiliario
 del Departamento Nacional de Educación Pri-
 maria en la Provincia de Panamá.

Que la apertura del Crédito Suplemental men-
 cionado no alterará el equilibrio del Presupues-
 to, ya que se aumenta una partida mediante la
 disminución de otras del mismo Presupuesto,
 así:

Codificación	Aumento	Disminución
0700202-301	B.4,305.00	
0700311-101		B. 950.00
0700323-101		2,160.00
0700407-101		1,195.00
TOTALES	B.4,305.00	B.4,305.00

Que de conformidad con lo establecido en el
 artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de
 Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la
 República han informado favorablemente sobre
 la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con
 los requisitos establecidos en los artículos 221

la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150,
 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Có-
 digo Fiscal, la Comisión Legislativa Permanen-
 te, mediante Resolución No. 22 de 26 de julio
 de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por con-
 ducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ex-
 pedir el Decreto que ordene en definitiva la aper-
 tura de los Créditos Adicionales, tanto Suple-
 mentales como Extraordinarios que hayan sido
 debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemen-
 tal al Presupuesto de Gastos del Ministerio de
 Educación por la suma de cuatro mil trescientos
 cinco balboas (B/4,305.00), necesaria para la
 compra de equipo y mobiliario del Departamen-
 to Nacional de Educación Primaria en la Pro-
 vincia de Panamá, mediante aumento y dismi-
 nución de las partidas especificadas en la par-
 te motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días
 del mes de agosto de mil novecientos sesenta y
 dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
 Encargado del Despacho del Ministro,
 ALONSO FERNANDEZ G.

DECRETO NUMERO 170

(DE 3 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al
 Presupuesto de Gastos del Ministerio de
 Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión
 Legislativa Permanente la aprobación de un Cré-
 dito Suplemental al Presupuesto de Gastos del
 Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma
 de ocho mil balboas (B/8,000.00), necesaria pa-
 ra la compra de materiales necesarios para el
 buen funcionamiento del Aeropuerto Internacio-
 nal de Tocumen.

Que la apertura del Crédito Suplemental men-
 cionado no alterará el equilibrio del Presupues-
 to, ya que se aumenta una partida mediante la
 disminución de otra del mismo Presupuesto,
 así:

Codificación	Aumento	Disminución
0401103-212	B/8,000.00	
0401103-301		B/8,000.00

Que de conformidad con lo establecido en el
 artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de
 Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la
 República han informado favorablemente sobre
 la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición conforme a los

requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución No. 27 de 26 de julio de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia por la suma de ocho mil balboas (B.8,000.00), necesaria para la compra de materiales necesarios para el buen funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Tocumen, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado del Despacho del Ministro,
ALONSO FERNANDEZ G.

Que tramitada la petición de conformidad con requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución No. 19 de 26 de julio de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Organó Judicial por la suma de dos mil trescientos catorce balboas (B.2,314.00), necesaria para sufragar los gastos que ocasione el pago de los alimentos del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado del Despacho del Ministro,
ALONSO FERNANDEZ G.

**DECRETO NUMERO 171
(DE 3 DE AGOSTO DE 1962)**

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Organó Judicial.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Organó Judicial, por la suma de dos mil trescientos catorce balboas (B.2,314.00), necesaria para sufragar los gastos que ocasiona el pago de los alimentos del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumenta una partida mediante la disminución de otra del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Aumento	Disminución
1300202-201	B.2,314.00	
1600206-227		B.2,314.00

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

**DECRETO NUMERO 174
(DE 7 DE AGOSTO DE 1962)**

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por la suma de setenta y cinco mil ciento sesenta y dos balboas (B.75,162.00), necesaria para sufragar los gastos de Compromisos Internacionales, Imprevistos, Viáticos y Transporte, Edición y Propaganda, Materiales de Construcción, Lubricantes y Combustibles, Alimentación para animales, Alimentos, Misceláneas, Equipo y Mobiliario.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumentan unas partidas mediante la disminución de otras del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Aumento	Disminución
1000401-101		B. 4,438.00
1000601-101		700.00
1000701-101		1,680.00
1000901-101		10,945.00

1001001-101		B.18,667.00	Agricultura, Comercio e Industrias, por la suma
1001101-101		572.00	de setenta y cinco mil ciento sesenta y dos bal-
1001201-101		12,282.00	boas (B.75,162.00), necesaria para sufragar los
1001301-101		9,825.00	gastos de Compromisos Internacionales, Impre-
1001401-101		1,950.00	vistas, Viáticos y Transporte, Edición y Propa-
1001501-101		4,795.00	ganda, Materiales de Construcción, Lubricantes
1001601-101		2,740.00	y Combustibles, Alimentación para Animales,
1001801-101		2,700.00	Alimentos, Misceláneas, Equipo y Mobiliario,
1001901-101		1,200.00	mediante aumento y disminución de las partidas
1002101-101		2,668.00	especificadas en la parte motiva de este Decre-
1000401-225	B.25,000.00		to.
1000401-214	1,461.00		
1600401	9,000.00		
1000401-218	976.00		
1000701-207	1,000.00		
1000701-213	2,000.00		
1000901-207	500.00		
1000901-212	4,000.00		
1000901-215	2,000.00		
1000901-232	3,000.00		
1000801-207	500.00		
1001001-207	2,000.00		
1000401-215	1,000.00		
1001001-215	2,000.00		
1001001-211	55.00		
1001001-212	500.00		
1001001-213	500.00		
1001001-215	1,400.00		
1001001-218	850.00		
1001001-232	250.00		
1001001-301	1,000.00		
1001101-212	950.00		
1001101-221	5,000.00		
1001101-232	1,500.00		
1001101-301	600.00		
1001201-212	1,000.00		
1001301-229	1,000.00		
1001401-212	500.00		
1001401-214	350.00		
1001401-301	700.00		
1001201-214	1,070.00		
1001801-301	3,500.00		
TOTALES	B.75,162.00	B.75,162.00	

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución No. 64 de 3 de agosto de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que han sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de

Agricultura, Comercio e Industrias, por la suma de setenta y cinco mil ciento sesenta y dos balboas (B.75,162.00), necesaria para sufragar los gastos de Compromisos Internacionales, Imprevistos, Viáticos y Transporte, Edición y Propaganda, Materiales de Construcción, Lubricantes y Combustibles, Alimentación para Animales, Alimentos, Misceláneas, Equipo y Mobiliario, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

FIJASE UN HORARIO DE TRABAJO

DECRETO NUMERO 173
(DE 7 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se fija un horario de trabajo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º de la Ley No. 69 de 14 de octubre de 1960 dispone lo siguiente:

"Artículo 3º El Organismo Ejecutivo, el Organismo Legislativo, las Entidades Autónomas y Semi-autónomas del Estado y los Municipios, quedan facultados para establecer horarios diferentes al mencionado en el artículo anterior, en aquellas dependencias en que lo requiera una mejor prestación de los servicios públicos, amoldándose en todo caso, a la semana laboral de 40 horas".

"Parágrafo: Los horarios diferentes a que se refiere este artículo, serán establecidos mediante Decreto del Organismo Ejecutivo, Resolución de la Asamblea Nacional, Acuerdo de las Juntas Directivas de las Entidades Autónomas y Semi-autónomas o de los Consejos Municipales".

Que es necesario dar a los interesados y usuarios del Muelle Fiscal de Panamá mayores facilidades para su uso,

DECRETA:

Artículo primero: Las horas reglamentarias de servicio público en el Muelle Fiscal de Panamá serán las siguientes: de 7:00 a.m. a 12:00 m.; y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., de Lunes a Viernes, inclusive. Toda labor que en dicho Muelle se desarrolle fuera de esas horas o durante los días Sábados, Domingos, Feriados y de Fiesta Nacional, queda sujeta al pago de servicios extraordinarios.

Artículo segundo: Toda carga o descarga de naves fuera de las horas ordinarias señaladas anteriormente, o en días no laborables, pagará

a la Administración General de Rentas Internas los gastos causados por razón del sobretiempo de los empleados del Muelle y por el uso de los aparatos y vehículos de acarreo, alumbrado, etc., requeridos para la carga o descarga, la suma de cincuenta centésimos de balboa (B:0.50) por hora o fracción de hora de trabajo, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto No. 115 de 25 de agosto de 1919.

Artículo tercero: Las sumas pagadas en concepto de sobretiempo a los empleados del Muelle, así como por el uso de los aparatos, vehículos de acarreo, alumbrado, etc., ingresarán a una cuenta especial de la Administración General de Rentas Internas y dicha Oficina pagará de la expresada cuenta los sobresueldos a que tengan derecho los empleados respectivos, previos los descuentos legales.

La parte que corresponda al uso de los aparatos, vehículos de acarreo y alumbrado del Muelle se mantendrá en la citada cuenta especial y se destinará al mantenimiento y reparación de dichos aparatos, vehículos de acarreo y alumbrado.

Artículo cuarto: La tarifa para el pago de sobretiempo a los empleados del Muelle durante la carga o descarga de naves en horas extraordinarias, será la siguiente:

RATA POR HORA

Empleado	Días	
	Corrientes	Sábados, Domingos, Feriados y de Fiesta Nacional
Administrador	B:1.50	B:2.00
Capataz	0.90	1.20
Operadores de Grúa	0.75	1.00
Operadores de Mula	0.75	1.00
Tarjadores	0.75	1.00
Pesadores	0.75	1.00
Braceros	0.75	1.00

Artículo quinto: Para los efectos del pago de sobretiempo, el Administrador del Muelle sólo tendrá derecho al reconocimiento de treinta (30) horas quincenales, a razón de B:1.00 por hora, correspondiendo a los demás empleados el cómputo de su sueldo a base de la tarifa acordada en el artículo anterior.

Cualquier excedente que resulte en el pago de sobretiempo se destinará a reparaciones y otras necesidades del Muelle.

Artículo sexto: Queda subrogado, por el presente, el Decreto No. 26 de 13 de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y os.

ROBERTO F. CHIARI

Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNAS TONELADAS CORTAS DE COPRA

DECRETO NUMERO 175

(DE 8 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 479.887 toneladas cortas de copra .

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 47 de la Ley número 3 de 30 de enero de 1953, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley número 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materiales cuya importación esté prohibida y en salvaguarda de los intereses del consumidor, de la economía nacional, se permitirá al IFE, la importación de estos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que fijan los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios, sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización y sostén del precio de producción nacional".

Que el Licenciado José María Sánchez, General del Instituto de Fomento Económico, mediante nota No. 62-571 de 7 de agosto de 1962, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Con todo respeto me dirijo a usted para informarle que esta Institución importó la cantidad de 479.887 toneladas cortas de copra a un precio de B:178.90 puestos en los depósitos de la Cía. Panameña de Aceites, S. A.

Esta importación corresponde al tercer embarque de las 1,500 toneladas autorizadas por medio de las Resoluciones No. 727 del 20 de octubre de 1961 de la Junta Directiva de nuestra institución; No. 335 del 19 de febrero de 1962 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y la No. 149 del 25 de febrero de la Oficina de Regulación de Precios.

Deseando facilitar a usted la fijación de la reducción arancelaria, a continuación le detallo el costo de esta copra:

Precio por tonelada en los depósitos de la Cía. compradora	B/178.90
Impuesto por bulto	.40
Gastos de tramitación	.25

Como el precio oficial de venta a la Cía. Panameña de Aceites, S. A., es de B:225.00 la tonelada, me permito sugerirle que el arancel sea fi-

jado en B/45.45 por tonelada a fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 3 del 30 de enero de 1953.

De usted atentamente,

(Fdo.) *Lic. José M. Sánchez,*
Gerente General.

Que se estima procedente acceder a la reducción del Arancel solicitado por el IFE, para la importación de que se trata,

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B/45.45 por cada tonelada, el Arancel de Importación que deben pagar las 479.887 toneladas cortas de copra, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en nota No. 62-571 de 7 de agosto de 1962. Dicha copra fue usada por la Cia. Panameña de Aceites, S. A.

Dicha importación será usada por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios que se paguen por la misma, deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.
GILBERTO ARIAS G.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos, Gilberto Arias G., Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación del Gobierno Nacional, quien en lo sucesivo se denominará El Gobierno, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 6 de abril de 1962, por una parte, y René A. Orillac, en su carácter de Gerente General y representante legal del Banco Nacional de Panamá, debidamente autorizado por la Junta Directiva de dicha Institución, por acuerdo de 16 de noviembre de 1961, quien en lo sucesivo se denominará El Banco, por la otra parte, hemos convenido en la celebración del siguiente Contrato.

Primero: El Banco continuará prestando al Gobierno los servicios que le viene proporcionando en la actualidad, o sea los siguientes:

- Depósito de los fondos nacionales;
- Recibo de los impuestos que los contribuyentes deseen cubrir en el Banco en vez de pagarlos en la Administración General de Rentas Internas o en cualquier otra Oficina correspondiente;
- Pago de los cheques que el Gobierno libre contra sus fondos existentes en el Banco;
- Venta de especies venales.

Segundo: Por especies venales se entiende el papel sellado, los timbres nacionales y las ban-

das o estampillas que deben llevar los efectos de fabricación nacional o de producción extranjera cuando las requieran.

Tercero: El depósito de los fondos nacionales o sea el Servicio de Tesorería a que se refiere el ordinal a) del artículo primero, incluye también los depósitos de los fondos de la Provincia, los Municipios, las Entidades Autónomas o Semi-Autónomas y de los Tribunales Judiciales, dentro de los términos especificados en el Artículo 35 de la Ley 11 de 1956, e incluye igualmente el pago de los cheques que sean librados contra tales fondos por quienes estén autorizados para ello.

Cuarto: El Gobierno pagará al Banco la suma de B/50,000.00 anuales por estos servicios, que se descontarán de la mitad de las utilidades que en forma de dividendo debe acreditar el Banco al Gobierno a fin de año de acuerdo con el Artículo 5º de la Ley 11 de 1956 restablecida su vigencia de acuerdo con la Ley 102 de diciembre 27 de 1960.

Quinto: El Banco prestará también al Gobierno, en forma gratuita siempre que éste lo solicite, el servicio de intervención en la negociación y contratación de préstamos, inclusive la colocación de bonos para la Nación. Este servicio se extenderá también a la colocación de bonos para los Municipios, y las Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas.

Sexto: El Banco prestará como una cooperación para con el Gobierno, al servicio de venta de especies venales especificado en el ordinal d) del Artículo 1º por el cual gozará del mismo descuento que el Gobierno otorga u otorgue a los otros vendedores de tales especies.

Séptimo: Las dos partes declaran resueltos y sin ningún valor el contrato Nº 22 celebrado entre el Gobierno y el Banco con fecha 31 de julio de 1920, y aprobado por la Junta Directiva del Banco el 8 de agosto de 1930, y el contrato Nº 15 de 16 de noviembre de 1937, celebrado también entre el Gobierno y el Banco, y aprobado por la Junta Directiva de dicho Banco el 16 de diciembre de 1937. Y las dos partes declaran que no tienen reclamación alguna que hacerse ninguna de ellas a la otra por haberse cumplido en todas sus partes dichos contratos.

Octavo: El presente Contrato regirá por el término de un año a partir de la fecha de su firma, pero continuará automáticamente prorrogado por lapsos sucesivos de un año cada uno salvo el caso de que, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del lapso inicial, o de cualquiera de las prórrogas, una de las partes notifique a la otra por escrito que no desea la continuación de dicho contrato.

Para constancia se firma el presente Contrato a doble ejemplar en la ciudad de Panamá, los doce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Por El Gobierno Nacional,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

Por El Banco Nacional,

René Orillac.
Gerente General.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 12 de junio de 1962.

Aprobado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 12 de junio de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA EXPORTACION

RESUELTO NUMERO 311

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de de Administración y Contabilidad.—Resuelto número 311.—Panamá, 21 de agosto de 1962.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución No. 93 del Director de la Oficina de Regulación de Precios, señor José D. Pinel F., del 14 de junio de 1962, recomienda la importación de setenta y tres mil quinientas (73,500) docenas de huevos fértiles para la empresa industrial "Interamerican Hatchery Inc.", planta ésta que suministra pollos recién nacidos para los países vecinos.

Que esta importación tiene su fundamento en el contrato No. 38, que celebró La Empresa con La Nación el 25 de octubre de 1961, en el cual se le autoriza a importar durante un (1) año huevos fértiles que sean exclusivamente para la incubación.

Que conviene a la Industria avícola la no paralización de La Empresa por la escasez de huevos fértiles para la exportación y.

Que La Empresa se compromete a cumplir u todos los requisitos de sanidad del Departamento de Sanidad Animal.

RESUELVE:

autorizar a La Empresa "Interamerican Hatchery Inc." para que importe la cantidad de setenta y tres mil quinientas (73,500) docenas de

huevos fértiles para incubar en el segundo semestre de 1962 y para el consumo exterior.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,
Jaime A. Jácome.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 22

Entre los suscritos, a saber: Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, el señor Hermelio Ureña Escobar, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-31-295, en su propio nombre, quien en lo sucesivo se llamará El Arrendador, han convenido en celebrar el presente Contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera: El Arrendador, dá en arrendamiento a La Nación, un local de su propiedad, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de La Chorrera, calle Bolívar N° 2876, en donde funcionará la Agencia Agrícola.

Segunda: El canon del arrendamiento será la suma de cuarenta (B/40.00) balboas mensuales.

Tercera: El pago del teléfono y del fluido eléctrico, será por cuenta de La Nación. Queda así mismo establecido que cualquier gasto, impuesto o contribución, será pagado por El Arrendador.

Cuarta: De conformidad con el presente Contrato, El Arrendador, autoriza a La Nación para hacer las mejoras que estime convenientes dentro del local o en el patio del mismo. Vencido el término de duración de este Contrato, las mejoras quedarán a favor de su dueño, las cuales bajo ningún concepto podrán tomarse como base para subir el canon del arrendamiento.

Quinta: El Arrendador, de acuerdo con el presente Contrato se obliga a mantener durante el tiempo de duración de éste, el local alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este Contrato tendrá una duración de un (1) año, a partir del 1° de enero de 1962, al 31 de diciembre del mismo año.

Para constancia se firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

FELIPE J. ESCOBAR.

Por El Arrendador,
Hermelio Ureña Escobar.
Céd. Nº 8-31-295.

Refrendo:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 5 de junio de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

Con cargo al Artículo Nº 1000401.209, de la actual vigencia.

días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

Por El Arrendador,

Narciso González G.,
Céd. AV-31-566

Refrendado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 12 de junio de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

Con cargo a la partida Nº 1000401.209 del actual Presupuesto de Gastos.

CONTRATO NUMERO 23

Entre los suscritos, a saber: Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, Narciso González C., panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº AV-31-566, quien en lo sucesivo se llamará El Arrendador, han convenido en celebrar un Contrato cuyas cláusulas son las siguientes:

Primera: El Arrendador, da en arrendamiento a La Nación, el local de su propiedad ubicado en la Ave. Moisés Espino Nº 2633 en Las Tablas, Provincia de Los Santos, donde funcionará la Oficina de Divulgación Agrícola, Sanidad Animal, Comercio o cualquiera otra que estime conveniente el Gobierno. El Arrendador permite se use el patio del local en toda su extensión.

Segundo: Será por cuenta de La Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución será pagado por El Arrendador.

Tercera: El canon de arrendamiento será la suma de sesenta (B.60.00) balboas mensuales.

Cuarta: El Arrendador, faculta a La Nación para hacer las mejoras que estime necesarias dentro de la casa arrendada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este Contrato, quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza de canon de arrendamiento.

Quinta: El Arrendador se compromete, durante el término de duración de este Contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este Contrato comenzará a regir desde el 1º de enero del presente año y su término de duración será hasta el 31 de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Para constancia se firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los catorce días del

CONTRATO NUMERO 41

Entre los suscritos: Felipe Juan Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Decreto-Ley Nº 8, de 31 de julio de 1962, por una parte, y, por la otra, Eduardo Alfaro, en su carácter de representante legal de la sociedad denominada Refinería Golden Eagle de Panamá, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, han convenido en reformar, de común acuerdo el Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y dicha sociedad, al tenor de las cláusulas siguientes:

Primera: El Artículo Primero del Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo primero: La Empresa se obliga a construir en la República de Panamá, una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares y se dedicará, además, a las actividades de obtener, sin que esto faculte para la exploración o explotación de yacimientos petrolíferos nacionales, petróleo crudo o parcialmente refinado, o cualquiera otra materia prima y a fabricar, refinar, procesar, mezclar, transportar por cualquier medio, incluyendo, pero no limitándose a barcos tanques, barcos tanques de cabotaje, barcazas, camiones, ferrocarriles y oleoductos, a almacenar, operar terminales, y vender a mayoristas, vendedores, distribuidores, minoristas, de tráfico internacional, agencias gubernamentales y empresas industriales, productos de petróleo incluyendo, pero no limitándose a los siguientes: Gasolina para todas clases, motores terrestres, marítimos y aéreos, para calefacción doméstica, aceite diesel kero-

sene y otros productos o sub-productos de petróleo derivados del procesamiento de aceite crudo o parcialmente refinado; tales como combustible residual, alquitranes, breas, ceras, solventes, naftas, lubricantes, gas líquido de petróleo, otros gases, productos petro-químicos, y otros productos y sub-productos. La Empresa sólo negociará dentro del país con artículos que hayan sufrido en Panamá alguna transformación o procesamiento y no podrá vender alcohol aislado de productos petro-químicos.

Sin embargo, La Empresa podrá dar cumplimiento a la obligación anterior mediante la construcción de una planta petroquímica en la República de Panamá; o mediante inversiones que hagan posible la expansión de industrias ya existentes para el procesamiento de petróleo u otros recursos naturales, o mediante el establecimiento de nuevas industrias para el procesamiento de petróleo u otros recursos naturales o materias primas o productos semi-procesados, o una combinación de estas actividades. Estas nuevas inversiones deberán ser hechas en la República de Panamá, directamente por La Empresa, o indirectamente a través de otras personas jurídicas afiliadas o asociadas a La Empresa".

Segunda: El Artículo Segundo de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo segundo: Este Artículo queda totalmente eliminado y sin efecto legal alguno".

Tercera: El Artículo Quinto de dicho Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo quinto: La Empresa se obliga a iniciar sus operaciones en la República de Panamá a más tardar el 16 de octubre de 1963, salvo causa de fuerza mayor, huelgas u otras circunstancias que, sin culpa de La Empresa, puedan interrumpir los trabajos".

Cuarta: El Artículo Sexto de dicho Contrato N: 43 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo sexto: La Empresa invertirá no menos de veintidós millones de balboas (B.22.000.000.00) en la República de Panamá en nuevas instalaciones tal como se especifica en el Artículo 1º. La suma de doscientos mil balboas (B.200.000.00) depositada por La Empresa con la Contraloría General de la República de acuerdo con el Artículo Sexto del contrato original, será aplicada por La Empresa al pago del impuesto sobre la renta, del impuesto de inmuebles o de impuestos de importación de aceite crudo a que se refiere la cláusula Décimosexta de este Contrato, que sea importado a la República de Panamá directamente por La Empresa, para ser usado en las actividades industriales de la misma".

Quinta: El Artículo Noveno de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo noveno: En caso de que La Empresa use el muelle permanente construido en la Bahía de Las Minas por Refinería Panamá, S. A., de acuerdo con lo estipulado en el Ar-

tículo 9º del Contrato Nº 5 de 10 de febrero de 1960, celebrado entre La Nación y Refinería Panamá, S. A., La Empresa tendrá para sus naves la misma prioridad de uso en cuanto a terceros de que goza la Refinería Panamá, S. A., reservándose Refinería Panamá, S. A., primera prioridad. En caso de que La Empresa, debido al uso intenso y frecuente de dicho muelle impida el uso del mismo por La Nación, en la forma que preve el Artículo Nº 10 del Contrato Nº 5 arriba mencionado, La Empresa conviene en agrandar dicho muelle permanente a tal extremo que se elimine la restricción al uso, por parte de La Nación causada por las actividades de La Empresa. La Empresa estará obligada a agrandar dicho muelle con el fin de eliminar dicha restricción siempre y cuando que pueda llegar a un arreglo adecuado y mutuamente aceptable con la Refinería Panamá, S. A. Si no fuera posible llegar a un arreglo para la expansión del muelle permanente, La Empresa tomará otras medidas que eliminen las restricciones de uso de La Nación del mencionado muelle permanente, tal como se especifica en el Artículo Nº 10 del Contrato Nº 5 arriba mencionado, y hasta donde dicha restricción de uso sea causada por las actividades de La Empresa".

Sexta: El Artículo Décimo de dicho Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo décimo: Las partes contratantes convienen en que, en caso de que la Empresa agrande el muelle permanente en la forma especificada en el Artículo 9º de este Contrato, se permitirá a otras naves el uso de esas nuevas facilidades y de otras facilidades portuarias, si las hubiere, relacionadas con dicho muelle para la carga y descarga de mercancía, siempre y cuando que a juicio de la Empresa esas actividades no interfieran o compitan con las actividades de la Empresa. La Nación se reserva el derecho de reglamentar dicho uso cuanto a dicho uso sea permitido de acuerdo con este Artículo y a cobrar por el uso del muelle los derechos que la Nación considere convenientes. A la Empresa se le permitirá cobrar tarifas razonables, previamente aprobadas por la Nación, por el uso de sus grúas, tuberías, almacenes y otras facilidades y servicios que la Empresa proporcione a dichas naves, pero la Empresa no podrá cobrar derechos de atraque por el uso del muelle".

Séptima: El Artículo Décimocuarto de dicho Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo décimocuarto: La Nación otorga a la Empresa, por el término comprendido entre el 4 de agosto de 1956 y la fecha en que sea publicado en la Gaceta Oficial al presente Contrato por el cual se reforma el citado Contrato Nº 43 de mayo de 1956 y también por el término de veinticinco (25) años contados desde la fecha en que se efectúe la últimamente mencionada publicación en la Gaceta Oficial, los siguientes derechos y privilegios:

a) La Empresa podrá importar exenta de todo impuesto, contribución, tasa o derecho, e-

quipos, maquinarias o materiales destinados a la construcción inicial, ensanches, reparaciones, transporte y mantenimiento de una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares, materias primas, material de embalaje y envases, y cualquier artículo, equipo o material que sea necesario para las actividades ya especificadas de la Empresa. Estas exoneraciones no ampararán construcciones de tipo comercial situadas fuera de sus instalaciones. Queda entendido que el concesionario empleará productos y abastos panameños siempre que éstos sean obtenidos en Panamá de la calidad deseada y a precios razonables;

b) La Nación exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo de los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros, o portuarios, a las naves, sea cualesquiera su nacionalidad o dueño, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construídos, arrendados o usados por la Empresa, siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleo crudo o semiprocésado, o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para o de la Empresa, o que lleguen con el solo propósito de comprar o cargar los productos y subproductos de la Empresa, directa o indirectamente. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá;

c) Exoneración de todo impuesto, derechos consulares, muellaje y gravámenes de cualquier naturaleza, sobre la exportación de productos procesados o fabricados por la Empresa, sea desde Panamá o desde terrenos de propiedad de la Zona Libre de Colón, y sobre la venta para la exportación a naves y aviones de tráfico internacional;

d) Exoneración del impuesto sobre la renta respecto a las utilidades que obtenga la Empresa por la elaboración, fabricación o procesamiento de productos o venta de productos manufacturados por la Empresa para la exportación o a las naves marítimas o aéreas dedicadas al tráfico internacional o a personas que compren dichos productos en la República de Panamá para su venta al exterior o ventas a naves de tráfico internacional, marítimas o aéreas, aún cuando la elaboración, fabricación o procesamiento se efectúen en la Zona Libre de Colón;

e) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen, sobre dividendos que los accionistas de La Empresa puedan recibir, o sobre el interés que los acreedores de La Empresa puedan recibir sobre préstamos otorgados por residentes en el extranjero. En ningún caso este interés podrá computarse a una tasa mayor de la permitida por las leyes de la República de Panamá.

f) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre la propiedad mueble de La Empresa.

La Empresa si pagará los impuestos de inmuebles a la tasa vigente sobre sus edificios,

sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinarias, oleoductos, facilidades portuarias, instalaciones, tanques, calderas, y otras mejoras, adheridas o no a dichos edificios.

f) Exoneración de los impuestos o tasas de inscripción en el Registro Público de los gravámenes que La Empresa constituya sobre sus bienes y derechos”.

Octava: El Artículo Décimosexto de dicho Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

“Artículo Décimosexto: La Nación concede a La Empresa durante toda la vigencia de este contrato el derecho para importar, exportar y transportar petróleos crudos o semiprocésados, materias primas y productos elaborados, con exoneración total de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes, en naves o cualquier otro medio de transporte, sin limitación alguna en cuanto a la propiedad o bandera de la embarcación, salvo casos relacionados con la seguridad nacional.

La Empresa conviene, sin embargo, en pagar a La Nación un impuesto de importación de un centésimo de balboa (B/0.01) por cada barril de cuarenta y dos (42) galones de aceite crudo o semiprocésado que importe, impuesto que no podrá ser aumentado durante la vigencia de este contrato.

La garantía de quinientos mil balboas (B/ 500,000.00) depositada por La Empresa con la Contraloría de la República de acuerdo con el Artículo Décimosexto del contrato original, será devuelta a La Empresa tan pronto como estén terminadas las instalaciones industriales de que hablan los Artículos Primero y Sexto de este contrato”.

Novena: El Artículo Décimooctavo de dicho Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

“Artículo Décimo octavo: Este Artículo queda totalmente eliminado y sin efecto legal alguno”.

Décima: El Artículo Vigésimotercero de dicho Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, quedará así:

“Artículo Vigésimotercero: En caso de que La Empresa resolviera terminar las operaciones a que se refiere el presente contrato, antes de la expiración del mismo, sea por razones fuera de su control o porque resulte desventajoso por cualquiera razón continuar con tales operaciones, La Empresa dará aviso de un año a La Nación de tal determinación. Dentro de un período de dos (2) años después de terminar las operaciones de La Empresa, sea antes o después de la expiración del término del presente contrato o cualquier prórroga del mismo, La Empresa tendrá el derecho de remover todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, equipos y toda otra propiedad de cualquier naturaleza, sea propiedad mueble o con-

tal o parcialmente a propiedad inmueble que La Empresa tenga dentro del área de sus operaciones en la República de Panamá, sin tener que hacer pago alguno a La Nación por razón de tal retiro o remoción. Se conviene, sin embargo, en que las obras portuarias y oleoductos pasarán a ser propiedad de La Nación, libres de todo costo, y, por lo menos, en el estado de funcionamiento en que se encontraban al momento de suspender las actividades de La Empresa. También quedarán a favor de La Nación, libre de costo las tierras usadas por La Empresa para la refinería y obras anexas exoneradas y los derechos de servidumbre utilizados para el transporte de productos, con las otras mejoras que deje al retirarse dentro del término estipulado.

La Empresa podrá arrendar, vender o de cualquier otra manera traspasar sus terrenos a otras personas jurídicas afiliadas o asociadas a La Empresa. Esta otra entidad poseerá, controlará, o usará dichos terrenos con sujeción a todas las condiciones y obligaciones mencionadas en este Artículo".

Décimaprimerá: El Artículo Trigésimo de dicho contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo Trigésimo: La Nación reconoce que La Empresa ha adjudicado ya catorce (14) becas a panameños, de las veinte (20) que La Empresa se obligó a otorgar de conformidad con el texto original del Artículo Trigésimo del Contrato Nº 43 del 10 de mayo de 1956, que aquí se reforma. Conviene las partes contratantes en que las seis (6) becas restantes serán adjudicadas a razón de dos (2) durante cada uno de los años subsiguientes a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del presente contrato reformativo del Contrato Nº 43 del 10 de mayo de 1956. La Empresa pagará a los beneficiados con estas becas pensiones mensuales de doscientos cincuenta balboas (B./250.00) y un pasaje anual de ida y regreso a la ciudad de Panamá. Una comisión integrada por tres (3) representantes de La Empresa y dos (2) del Ministerio de Educación reglamentarán el otorgamiento de estas becas y demás condiciones de las mismas, pero siendo entendido que dichas becas serán para hacer en el exterior, preferentemente en los Estados Unidos de América, estudios de especialización en materias petroquímicas, ingeniería de petróleo, manejo de empresas relativas a los mismos o ramos vinculados a las actividades del concesionario. Los estudiantes se obligarán a facilitar a La Empresa sus servicios durante el mismo número de años en que gocen de la beca en caso de que lo pida La Empresa, la que en caso afirmativo, otorgará al becario que hubiera terminado satisfactoriamente sus estudios, el mismo sueldo y condiciones de trabajo concedidos a los correspondientes empleados técnicos o extranjeros, salvo las razonables diferencias que impongan las experiencias de unos y otros".

Décimasegunda: Se adiciona el citado Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, con los si-

guientes Artículos Trigésimotercero, Trigésimocuarto, Trigésimoquinto y Trigésimosexto:

"Artículo Trigésimotercero: Se deja constancia de que el Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedó sujeto, como en él se expresa, al pago de dos balboas (B./2.00) en concepto de impuesto de timbres, y que el presente Contrato queda sujeto al pago de doscientos cincuenta balboas (B./250.00) en concepto de impuesto de timbre".

"Artículo Trigésimocuarto: Los derechos y privilegios que La Nación otorga a La Empresa por medio de este Contrato, así como las obligaciones que adquiere, en los Artículos Séptimo, Décimosegundo, Décimotercero y Décimocuarto, serán también aplicables a las instalaciones y actividades indicadas en los Artículos Primero y Sexto."

"Artículo Trigésimoquinto: Se declara sin efecto alguno el Artículo Tercero del Contrato Nº 9, de 5 de febrero de 1958 reformativo del Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, celebrado entre La Nación y La Empresa, de acuerdo con la autorización dada al Organó Ejecutivo en la Ley Nº 1, de 13 de enero de 1958.

"Artículo Trigésimosexto: Las modificaciones introducidas en este contrato quedarán sin efecto en el caso de que La Empresa se decida a constituir la Refinería de que había el Artículo 1º del contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, celebrado entre La Nación y la Refinería y Petroquímica de Panamá, S. A., hoy Refinería Golden Eagle de Panamá, S. A., salvo en lo que se refiere a las prórrogas establecidas en este contrato".

Para constancia, se extiende y firma el presente contrato, en doble ejemplar, en Panamá, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

Por La Empresa,

Eduardo Alfaro.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 28 de agosto de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO A TODOS LOS TRABAJADORES DE LOS DISTRITOS DE PANAMA, COLON Y DAVID EN LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

DECRETO NUMERO 402
(DE 24 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se fija el salario mínimo a todos los trabajadores de los Distritos de Panamá, Colón y David, en las actividades económicas Comercio al por Menor.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de salarios mínimos para los Distritos de Panamá, Colón y David, en las actividades económicas Comercio al por Menor;

Que la Clasificación de las actividades económicas se ha adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas";

Que de acuerdo con la clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique,

DECRETA:

Artículo 1º Fijase el salario mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Panamá, en la actividad económica Comercio al por Menor, de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Comercio al por Menor: "La reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolin y agente de venta de automóviles al por menor; vendedores ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y de bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifica en el grupo (Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas).

Productos alimenticios y bebidas alcohólicas y no alcohólicas (Bodegas). B/. 0.40

Venta al por menor de abarrotes (Excluye venta de carne, pescado, aves) (Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos de primera necesidad).

Carnicerías, pescaderías y ventas al por menor de aves de corral (Incluye los bancos del mercado)

Fruterías y verdulerías (Incluye los bancos del mercado).

Abarrotería-refresquería y abarrotería-carnicería, abarrotería-cantina y cualquier otra combinación.*

Super-mercados.

Venta de pan, pastelería y otros productos de panadería.

Ventas al por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (bodegas). Excluye cantinas, clubes, etc.

Otras ventas al por menor de alimentos y bebidas, n.e.o.p., kioscos de refrescos.

Productos no alimenticios (excluye bebidas alcohólicas y no alcohólicas). B/. 0.50

Comercio al por menor de Géneros Textiles, Prendas de vestir y Calzado.

Venta de tejidos en pieza, hilados y mercería.

Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios.

Venta de calzado y similares.

Venta de artículos de cuero.

Bazares y almacenes mayores.

Otros comercios al por menor en géneros textiles y prendas de vestir, n.e.o.p.

Comercio al por Menor de muebles y accesorios para el hogar.

La distribución al por menor de muebles para el hogar; artículos para cubrir los pisos, lámparas, tapicerías, cortinas, refrigeradores, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas y cocinas, máquinas de lavar y aspiradores; receptores de radio y televisión, y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales similares.

Venta de muebles y accesorios para el hogar (Incluye máquinas de coser).

Venta de artefactos eléctricos para el hogar (Incluye refrigeradoras, lavadoras, etc.)

Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonido (Incluye radios, fonógrafos y televisores).

Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, n.e.o.p.

Otros comercios al por menor:

Ferreterías y cerrajerías.

Farmacias y boticas (Incluye la venta de cosméticos y perfumes).

Estaciones de gasolina.

Librerías y artículos de Oficina.

Joyerías y relojerías (venta y compostura).

Compra-venta de artículos usados.

Venta de Artículos y materiales de fotografía.

Venta de flores y artículos de jardinería.

Otros comercios al por menor, n.e.o.p.

Artículo 2º Que este salario mínimo se aplique a la actividad principal y a la secundaria a que se dedique el establecimiento, de acuerdo con la clasificación en que ha sido catalogado.

Artículo 3º Fijase el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Colón, en la actividad económica Comercio al por Menor, de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Comercio al por Menor: "La reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agente de venta de automóviles al por menor; vendedores ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y de bebidas para el consumo de los locales correspondientes se clasifica en el grupo (Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas.)

Productos, alimenticios y bebidas alcohólicas y no alcohólicas (bodegas) B/. 0.40

Venta al por menor de abarrotes (Excluye venta de carne, pescado, aves) (Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos caseros de primera necesidad).

Carnicerías, pescaderías y ventas al por menor de aves de corral (Incluye los bancos del mercado.)

Frutería y verdulerías (incluye los bancos del mercado).

Abarroteria-refresquería y abarroteria-carnicería; abarroteria-cantina y cualquier otra combinación.

Super-mercados.

Venta de pan, pastelería y otros productos de panadería.

Venta al por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (bodegas). Excluye cantinas, clubes, etc.

Otras ventas al por menor de alimentos y bebidas, n.e.o.p., kioscos de refrescos.

Productos no alimenticios (excluye bebidas alcohólicas y no alcohólicas.) B/. 0.45

Comercio al por menor de Géneros textiles. Prendas de vestir y Calzado.

Venta de tejidos en pieza, hilados y mercería.

Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios.

Venta de calzados y similares.

Venta de artículos de cuero.

Bazares y almacenes mayores.

Otros comercios al por menor en géneros textiles y prendas de vestir, n.e.o.p.

Comercio al por menor de Muebles y Accesorios para el hogar.

La distribución al por menor de muebles para el hogar: artículos para cubrir los pisos, lámparas, tapicerías, cortinas; refrigeradoras, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas, y cocinas, máquinas de lavar y aspiradores; receptores de radio y televisión, y fonógrafos; instrumentos de música, partituras, y otros artículos musicales similares.

Venta de muebles y accesorios para el hogar (Incluye máquinas de coser).

Venta de artefactos eléctricos para el hogar (Incluye refrigeradoras, lavadoras, etc.)

Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonido (incluye radios, fonógrafos y televisores).

Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, n.e.o.p.

Otros comercios al por menor:

Ferreterías y cerrajerías.

Farmacias y boticas (Incluye la venta de cosméticos y perfumes).

Estaciones de Gasolina.

Joyerías y relojerías (venta y compostura).

Librerías y artículos de oficina.

Compra-venta de artículos usados.

Venta de artículos y materiales de fotografía.

Venta de Flores y artículos de jardinería.

Otros comercios al por menor, n.e.o.p.

Artículo 4º Fijase el salario mínimo a todos los trabajadores del Distrito de David, en la actividad económica Comercio al por Menor, de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Comercio al por Menor: "La reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agente de venta de automóviles al por menor; vendedores ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y de bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifican en el grupo (Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas.)

Productos alimenticios y bebidas alcohólicas y no alcohólicas (bodegas) B/. 0.30

Venta al por menor de abarrotes (excluye venta de carne, pescado, aves). (Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos caseros de primera necesidad.)

Carnicerías, pescaderías, y ventas al por menor de aves de corral (Incluye los bancos del mercado).

Frutería y verdulerías (incluye los bancos del mercado).

Abarroteria-refresquería y abarroteria-carnicería; abarroteria-cantina y cualquier otra combinación.

Super-mercados.

Venta de pan, pastelería y otros productos de Panadería.

Venta al por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (bodegas). Excluye cantinas, clubes, etc.

Otras ventas al por menor de alimentos y bebidas, n.e.o.p., kioscos de refrescos.

Productos no alimenticios (excluye bebidas alcohólicas y no alcohólicas) B/. 0.35

Comercio al por menor de Géneros textiles, Prendas de vestir y Calzado.

Venta de tejidos en pieza, hilados y mercería.
 Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios.
 Venta de calzado y similares.
 Venta de artículos de cuero.
 Bazares y almacenes mayores.

Otros comercios al por menor en géneros textiles y prendas de vestir, n.e.o.p.

Comercio al por menor de Muebles y Accesorios para el hogar.

La distribución al por menor de muebles para el hogar, artículos para cubrir los pisos, lámparas, tapicerías, cortinas; refrigeradoras, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas y cocinas, máquinas de lavar y aspiradores; receptores de radio y televisión y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales similares.

Venta de muebles y accesorios para el hogar (Incluye máquinas de coser).

Venta de artefactos eléctricos para el hogar (Incluye refrigeradoras, lavadoras, etc.)

Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonido (Incluye radios, fonógrafos y televisores).

Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, n.e.o.p.

Otros comercios al por menor:
 Ferreterías y cerrajerías.

Farmacias y Boticas (Incluye la venta de cosméticos y perfumes).

Estaciones de gasolina.

Librería y artículos de oficina.

Joyerías y relojerías (venta y compostura).

Compra-venta de artículos usados.

Venta de artículos y materiales de fotografía.

Venta de flores y artículos de jardinería.

Otros comercios al por menor, n.e.o.p.

Artículo 5º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 6º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 7º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/.0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 8º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patro-

nos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 9º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiera devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 10º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con B/. 200.00 a B/. 500.00 si es reincidente.

Artículo 11. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Viceministro, Encargado del
 Despacho de Trabajo, Previsión
 Social y Salud Pública,

LUIS E. GUIZADO.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Juana Carrera, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposo Francisco Mejía.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este despacho hoy, nueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 5.725

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Flora María González Castro, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado en este Tribunal el Banco Nacional de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 16 de agosto de 1962.

El Juez,
La Secretaria,
L. 5,716
(Única publicación)

ANIBAL PEREIRA D.
Leticia Vincensini.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Antonio Gordón se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Antonio Gordón desde el 29 de marzo de 1962, fecha de su defunción;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Antonio Gordón K., Manuela Inés Gordón K., Augusto Gordón K., y Nicolás Gordón K. en su calidad de hijos del causante y;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en el juicio y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(Fdos.) Anibal Pereira D.—Leticia Vincensini, Secretaria".

Por tanto se fija en lugar visible de la Secretaria el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial y copias del mismo se entregan a los interesados para su publicación para que pasados veinte (20) días de la última publicación en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en la sucesión intestada, todas las personas que tengan algún interés en ella.

Panamá, 24 de agosto de 1962.

El Juez,

La Secretaria,

L. 6,295
(Única publicación)

ANIBAL PEREIRA D.
Leticia Vincensini.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Gil Manuel Samudio Rivera, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 1834.—David, veintiuno (21) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Abierta la sucesión testamentaria de Gil Manuel Samudio Rivera, desde el día veintitrés (23) de julio de mil novecientos sesenta y dos (1962), fecha de su defunción; y

Herederos, conforme el testamento, a Evidelia Rivera de Samudio, Edilma Rasa de Chacín, Edith Evidelia de Gómez y Gil Manuel Samudio Jr.

Se ordena comparecer al juicio, todas las personas que tengan interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Lic. Olmedo D. Miranda como apoderado especial de la demandante en los términos del poder que le ha sido conferido.

Cópiase y notifíquese. (fdos.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría, hoy, veintiuno (21) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962) por el término de veinte (20) días.

El Juez,

El Secretario,

L. 0804
(Única publicación)

GMO. MORRISON.

Félix A. Morales.

EDICTO NUMERO 88

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles al público,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Sotillo Jr., ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Feullet, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de 2 Hect. 2,587.08 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terreno nacional;

Sur: Pablo Sotillo Jr.;

Este: Lote 61;

Oeste: Terreno nacional.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de quince días calendarios para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 6221
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 121

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor José Della Togna, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, ganadero y portador de la cédula de identidad personal No. 9-AV-76-177, ha solicitado de esta Administración la adjudicación definitiva y a título de propiedad por compra del globo de terreno denominado "Guachapali No. 2", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de treinta y cuatro hectáreas con siete mil metros cuadrados (34 Hect. 7,000 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terreno de José Della Togna;

Sur: Camino Real de Soná a Guaymal;

Este: Terreno de José Della Togna; y,

Oeste: Terreno de Luis E. Abadía.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la Capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 21 de agosto de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas.

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras Srio. Ad-Hoc,
J. A. Sanjurjo

L. 6.231
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 126-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, de Chiriquí en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Genaro González, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad número 4-8-7999, vecino del Distrito de Bugaba, casado en 1944, por intermedio del Licenciado Basilio C. Duff, varón, mayor de edad, panameño, casado, abogado, con cédula de identidad número 1AV-7-862, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en Sortova, Distrito de Bugaba, con una superficie de dos hectáreas con nueve mil metros cuadrados (2 Hects. 9.000 m²) y con los siguientes linderos:

Norte: Camino público;
Sur: Buenaventura Caballero;
Este: Juan Muñoz, con una quebrada de por medio;
Oeste: Camino que va al Escobal.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días (según el Decreto-Ley N° 6 de 10 de mayo de 1962), en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 31 de julio de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,
José de los S. Vega.

L. 0616
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 130-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, de Chiriquí en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Inés Espinosa, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad número 4AV-117-845, vecino del Distrito de Dolega, por intermedio del Licenciado Basilio C. Duff, varón, mayor de edad, panameño, abogado, con cédula de identidad número 1AV-7-862, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación, de un globo de terreno ubicado en Majagua, Distrito de David, con una superficie de cincuenta y ocho hectáreas con mil doscientos veintitres metros cuadrados con sesenta y cinco centímetros cuadrados (58 Hects. 1,223.64 m²) y con los siguientes linderos:

Norte: Joaquín Espinosa;
Sur: Porfirio Serrano;
Este: Agustín Castillo, Ezequiel Martínez, Jovino Serrano y Pautino Pitty.

Oeste: Joaquín Espinosa y finca la Elvira.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días (según el Decreto-Ley N° 6 de 10 de mayo de 1962), en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de David, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 8 de agosto de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,
José de los S. Vega.

L. 0675
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 131-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, de Chiriquí en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que la señora Alejandra Martínez, mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad número 9AV-125-80, vecina del Distrito de Boquerón, por intermedio del Licenciado Basilio C. Duff, varón, mayor de edad, panameño, abogado, con cédula de identidad número 1AV-7-862, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en Santa Rita, Distrito de Boquerón, con una superficie de dos hectáreas con seis mil cuatrocientos treinta y cuatro metros cuadrados y cuarenta y dos centímetros cuadrados (2 Hects. 6,434.42 m²), y con los siguientes linderos:

Norte: Isabel Martínez;
Sur: Daniel Martínez;
Este: Eugenio Bonilla (Río Bonilla de por medio);
Oeste: Camino Real Santa Rita-Palma Real.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días (según el Decreto Ley N° 6 de 10 de mayo de 1962), en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, y en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 8 de agosto de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,
José de los S. Vega.

L. 0674
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 132-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, de Chiriquí en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ambrosio Rivera, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad número 1AV-120-229, vecino del Distrito de Dolega, por intermedio del Licenciado Basilio C. Duff, varón, mayor de edad, panameño, abogado, con cédula de identidad número 1AV-7-862, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en Santa Rita, Distrito de Boquerón, con una superficie de cuatro hectáreas con seis mil ciento setenta y dos metros cuadrados con cincuenta y nueve centímetros cuadrados (4 Hects. 6,172.59 m²), y con los siguientes linderos:

Norte: Pablo Martínez;
Sur: Camino Real Santa Rita-Aguacate;
Este: Río Chirigaguas y Mariano Guerra;
Oeste: Camino Real Aguacate y Santa Rita.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días (según el Decreto-Ley N° 6 de 10 de mayo de 1962), en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 8 de agosto de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,
José de los S. Vega.

L. 0673
(Única publicación)